

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00135-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO - PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"** en contra de **GONZALO DE JESÚS MONTAÑO**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 04 de julio 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "C O O T R A E M C A L I" en contra de GONZALO DE JESUS MONTAÑO, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$188.981.708.00 m/cte.) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 100220186778.

1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$35.706.204.00 m/cte.) por concepto de intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 1, liquidados desde el 30/11/2022 hasta el 01/06/2023.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 1 desde el 02/06/2023 hasta el día que se verifique el pago su pago total."

2. En la misma providencia, en el numeral **SEGUNDO** se **DECRETÒ** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula **370-294408** ubicado en la Calle 33H No. 18-24 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado **GONZALO DE JESUS MONTAÑO** y con garantía hipotecaria en favor de la parte demandante, cuyo registro fue acreditado por la parte actora.

3. El demandado GONZALO DE JESÚS MONTAÑO quedó notificado el 18 de septiembre de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Dcto 021 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** se encuentra regulado en el art. 468 del CGP, según el cual, *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:*

1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...".

Y sobre los requisitos de toda demanda ejecutiva a que se refiere el canon citado, debe decirse que se trata de anexar documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado y que constituya plena prueba en su contra. (art. 422 CGP).

En el *sub lite*, la parte actora aportó la **Escritura Pública N° 2739 del 22 de octubre de 2021**, de la Notaría Novena de Cali, por la cual, el demandado constituyó **hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía** sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria **No 370-294408**, (fl. 12-63, pdf02), debidamente registrada y vigente, según Anotación N° 10 del certificado de tradición anexo a la demanda, garantizando con ella, las obligaciones contraídas a favor de **COOTRAEMCALI**.

Así mismo se aportó el pagaré No. 100220186778 por valor de \$188'981. 708.00

m/cte.) con vencimiento el 29 de noviembre de 2022, que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 y 468 del CGP .

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP, que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado no propone excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, presupuestos que se cumplen en el *sub lite*, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **GONZALO DE JESÚS MONTAÑO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de julio 4 de 2023.

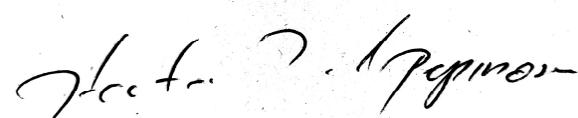
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR previo secuestro y avalúo, el remate del inmueble embargado objeto de la garantía real y de los bienes que posteriormente se embarguen en caso de insuficiencia de aquella.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$9'500.000 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario